



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL N° 68001-31-03-004-2019-000282-00

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Por Secretaría remítase lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el PDF 2.

2. Por Secretaría inclúyanse los datos del emplazamiento realizado en el PDF 3, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP.

Déjese constancia del término, y una vez cumplido reingrese para decidir sobre la designación de curador ad litem.

3. Se incorpora y pone en conocimiento la información allegada y que obra en los PDF 5 al 9, donde se informa sobre el inicio del proceso de reorganización de la entidad demandada PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SA.

4. Se niega la solicitud del promotor de PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SA que obra en el PDF 8, porque el proceso de la referencia no es de aquellos enunciados en el artículo 20 y 22 del CGP, pues no es un proceso de cobro ejecutivo ni tampoco de restitución, sino un proceso declarativo.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que por Secretaría se emita certificación donde se indique el trámite que se ha surtido a la fecha, así como las pretensiones en este asunto, y copia del presente proveído, para que sea remitido a la Superintendencia de Sociedades que adelanta el proceso de reorganización de PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA SA. Lo anterior a efectos que conozcan los pormenores de este proceso, y de llegar a considerar que sobre el mismo recae alguna medida de las que son decretadas al interior del proceso de reorganización, así deberá informarlo, junto con el sustento normativo o jurisprudencial que lo haga procedente.

5. No se accede a las solicitudes de embargo de remanente que obran en los PDF 10 (Oficio N° 1671, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA, EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO: 68276-40-03-005-2017-00559-00) y PDF 17 (Oficio OECCB-OF-2021-01730, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, EJECUTIVO, RADICADO: 680013103007-2018-00127-01), pues el asunto de la referencia corresponde a un proceso declarativo donde no existen medidas cautelares decretadas, además la medida que se solicita es de embargo del remanente y no del crédito.

Ofíciase informando lo aquí decidido.

6. No se tiene en cuenta lo informado por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en los PDF 12, 13, pues tal y como se le indicó en auto del 14 de enero de 2020 numeral 3, comunicado con oficio 179 del 28 de enero de 2020, recibido por ese Juzgado el 30 de enero de 2020, NO SE TOMO NOTA del embargo de remanente comunicado con el oficio 4832 y 4834. A la comunicación que se libre, anéxese copia del folio 131.



7. No se accede a lo solicitado por la abogada ANY CAROLINA SAENZ PEÑALOZA en el PDF 15, pues con el correo remitido el 13 de abril de 2021 no se aporta poder alguno otorgado a ella por parte de la entidad demandante GRUPO CONCRESA SA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

JPA

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c6f503627a821abf0a41a850a74882733812a7cc4e744e8e66a0f8136d750452
Documento generado en 30/08/2021 12:42:50 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>